

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 548104089 001 2019 00188 -01

Referencia: Omaira Vaca Pedroza contra Gustavo Pabón Pérez y personas indeterminadas

Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu, en la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, iniciada por Omaira Vaca Pedroza contra Jaime Pabón Pérez y personas indeterminadas.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la demanda instaurada.

2. Para fundamentar su decisión, estimó que el folio de matrícula inmobiliaria tiene registrada medidas “limitación de dominio por declaratoria de riesgo de desplazamiento” y de “prevención registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales”, que fue dispuesta por la Gobernación de Norte de Santander.

Bajo este panorama, consideró que los bienes se encuentran por fuera de comercio, y por este motivo el bien no es susceptible de usucapirse.

Tambien estimò que el artículo 6º de la ley 1561 de 2012 impide otorgar títulos de propiedad sobre bienes que se encuentren ubicados en inminente riesgo de desplazamiento o desaplzamiento forzado.

3. La demanda interpuso recurso de apelación, aduciendo que le están obstaculizando el acceso a la justicia, pues el levantamiento de las medidas cautelares debe ser solicitadas por el propietario del inmueble, y este no puede agotarlas porque ya falleció.

Expone que con la determinación acusada se frustra la posibilidad de implorar la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, la cual es una posibilidad al alcance de todos los poseedores irregular, la cual es una facultad plenamente regulada en la legislación civil.

Exoro que el funcionario judicial excedió sus competencias al rechazar el trámite de la demanda, pues dicha consecuencia solamente puede deducirse de la falta de jurisdicción o de la caducidad de la acción, situaciones que no se presentan en el caso de marras.

Consideraciones.

1. Adviertese desde el inicio que el objetivo de este pronunciamiento, es determinar la corrección o incorrección de una decisión que rechazó el trámite de una demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, de manera que es inviable hacer cualquier tipo de discernimiento sobre instituciones de índole sustantivo, tales como la posesión material o la usucapión, pues estas son instituciones de linaje sustantivo cuyo estudio debe agotarse en una sentencia que desate un proceso debidamente tramitado.

2. Ya en lo atinente al tema de apelación, cumple recordar que el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, regula de manera general los eventos de rechazo de plano de la demanda, al determinar que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al

que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

3. En sede del procedimiento de declaración de pertenencia, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso presenta un evento especial de rechazo de demanda, terminación del proceso o declaración de sentencia anticipada, en efecto establece que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”* (El subrayado y negrita es del juzgado).

4. Conforme a los anteriores referentes normativos, se deduce que la demanda de marras no debió ser rechazada, pues meridianamente es que este tipo de procesos no opera el fenómeno de la caducidad y que la jurisdicción civil cuenta con competencia para conocer de este tipo de asuntos.

Adicionalmente, se desprende que el folio real de matrícula inmobiliaria demuestra que el propietario registrado del inmueble es Gustavo Pabón, el cual es una persona natural perteneciente al mundo del derecho privado. Esto significa, que en línea de principio, el objeto de la litis no es un bien perteneciente al Estado, bajo las modalidades de bienes fiscales, de uso público o baldíos.

5. Situación distinta es que sobre el inmueble pesen las medidas cautelares de “declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento” o “la prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación a cualquier título de bienes rurales”, las cuales tienen vengro normativo en el Decreto 2007 de 2001.

Sobre el particular, cumple anotar que el objetivo de la declaratoria de zona inminente de desplazamiento, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 1º de la norma en comento, es:

“Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sobre la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, señalando a los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados por tales situaciones, y solicitándole abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos, mientras permanezca vigente esta declaratoria, salvo que se acredite el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4o. del presente decreto.

<Texto adicionado al numeral 2 por el artículo 1 del Decreto 4720 de 2009. El texto adicionado es el siguiente:> Los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse”. (El subrayado y negrita son del juzgado).

Aunado a lo anterior, se recuerda que el artículo 4º del decreto de marras, señala que:

“Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incora, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incora” (El subrayado y negrita son del juzgado).

6. Al respecto, se precisa que la mencionada normativa no contempla ninguna prohibición para adelantar procesos de pertenencia, pues su objetivo es obligar a propietarios y poseedores a obtener un permiso del Comité de Atención Integral de Desplazamiento forzado, en caso de que deseen realizar algún tipo de transferencia o enajenación de los predios afectados con esa medida cautelar, **advirtiéndoles que la infracción de esa prohibición dará lugar a la nulidad absoluta del negocio.**

Idénticamente la norma conmina a registradores y notarios a abstenerse de registrar actos de enajenación o transferencia mientras la declaratoria de zona de riesgo este vigente.

Empero, la usucapión en si misma considerada no es una transferencia, pues no es el resultado de la materialización del consentimiento de un tradente y un adquirente sobre un bien determinado, sino la extensión de la posesión por el lapso de tiempo legalmente establecido para adquirir un bien raíz, de acuerdo a la prescripción alegada.

7. De ahí que el juzgado hubiere errado al rechazar la demanda, cosa distinta es que en el evento de admitirla deba proceder con suma meticulosidad, para evitar que el proceso sea instaurado para defraudar los derechos de víctimas o personas en condición de vulnerabilidad, evento en que deberá extremar las medidas de dirección procesal para prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

8. Corolario de lo anterior, el auto apelado deberá revocarse, más esta providencia no debe ser interpretada como una orden de admisión de la demanda, sino una exhortación para que se revisen con detenimiento los requisitos de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo demandante informó que el demandado determinado ha fallecido.

De ahí que debe devolverse la demanda para que analice la demanda y provea dentro de sus competencias.

Sin costas por no aparecer causadas.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

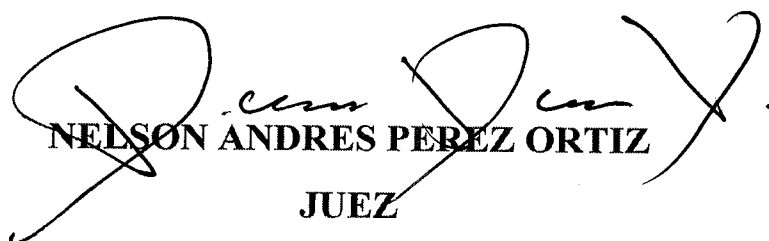
Resuelve

Primero: REVOCAR el auto de 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu – Norte de Santander-.

Segundo: Devuélvase la demanda para que analice debidamente los requisitos de admisibilidad, e imparta la decisión que en derecho corresponda.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – conflicto de competencia.

Ordinario. 54 001 31 53 007 2014 00141 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria de pertenencia, a efectos de decidir si se asume o no el conocimiento de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, resolvió remitir el expediente a este Despacho judicial dado su pérdida de competencia, entre otros bajo los siguientes argumentos:

“Que, el proceso de la referencia inició a través de la demanda radicada el día 4 de noviembre de 2014, estos es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, sabido es que conforme a los contenidos del Acuerdo PSAA15-10392 las disposiciones del CGP entraron en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no proceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día 01 de enero de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso,”

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por William Jesús Camacho Téllez, a través de apoderado judicial contra Porras Sucesores y CIA LTDA, solicitando se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de

dominio un lote de terreno con un área de seis (6) hectáreas ubicado en el Corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, actuación frente a la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su falta de competencia amparado en lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este Despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, pues analizada la foliatura claramente se puede observar que la primera intervención procesal del Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad ocurrió a través del proveído de fecha 06 de febrero del presente año (folio 250), a través del cual designó perito y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y posteriormente mediante el auto adiado 27 de agosto del mismo año con el cual declara su falta de competencia, decisión que tomó sin tener en cuenta el citado operador judicial que en su caso no se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso para que se emitiera la providencia que finiquitara la acción en primera instancia, esto es, el término de un (01) año, pues dado a que como es de conocimiento público asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior, y es desde este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita.

Frente a este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de

la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal

Vencido, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y si n posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, también el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en la providencia dictada el día 2 de agosto del presente año, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, preciso lo siguiente:

“En primer lugar, porque téngase en cuenta que tal como lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al cambio de titular del Despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de inaplicar la pérdida de competencia, le adjudica la esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, “lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario”, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad “llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, en este caso objeto de estudio se determina que no es competencia de este despacho judicial conocer de este asunto, razón por la cual este juzgador no asumirá el conocimiento de la presente demanda, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta para que sea la Sala Civil Familia quien decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

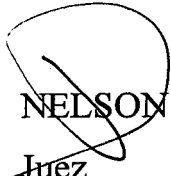
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

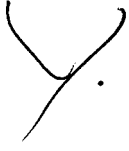
Primero: Plantear conflicto de competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de esta demanda, instaurada por William Jesús Camacho Téllez, a través de apoderado judicial contra Porras Sucesores y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero: Comuníquesele a las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente: 54001 40 03 001 2019 00622 01

Haydee Carolina Cárdenas y otros contra Vianza y Bienestar S.A.S. y otros.

Por medio del cual se resuelve recurso de apelación de auto.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso ejecutivo de Haydee Carolina Cárdenas, María José Moreno Santos y Aldrin Eduardo Sánchez Fernández en contra de Vianza Bienestar S.A.S.

Antecedentes.

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la expedición de mandamiento de pago, considerando que los documentos cuya ejecución se pretende no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, pues fueron allegados en copia al carbón, sin firma que atestiguara el recibo del beneficiario de los servicios.

Esgrimió que los comprobantes de egreso están desprovistos de mérito ejecutivo por no reunir los elementos del artículo 620 del Código, relativos a la mención del derecho literal y autónomo en este incorporado y la firma de su creador.

Y por estos motivos entendió que el título estaba desprovisto de los requisitos formales y su ejecución debía ser rechazada.

2. Inconforme la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoque la decisión y en su lugar se libre el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Invocó como fundamentos de su disenso los artículos 430 del Código General del Proceso, 23, 621 y 774 del Código de Comercio, 615 del Decreto 624 de 1989 y 25 del Decreto 3050 de 1997, así como conceptos de la DIAN y la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con ese referente normativo, advirtió que requirió la presentación de los documentos originales mediante petición dirigida al demandante. Resaltó que el juzgado no puso en entredicho los requisitos formales de los documentos adosados, los cuales conjugan los elementos de las facturas de venta.

Alegó que sus prohijados no tienen la obligación legal de conservar las facturas originales sino las copias, y se comprobó que la entidad demandada cambió su razón social, pues paso de llamarse Centro de Terapéutico del Norte a Vianza y Bienestar Ltda.

Por último, acto que un proceso de similares contornos fue admitido a trámite por el mismo juzgado.

3. El juzgado resolvió no reponer el auto atacado, pues la disensión no controvierte que la negativa de la reclamación respondió a la falta de prueba del derecho reclamador, reiterando que los comprobantes de egreso no prestan mérito ejecutivo y las copias carecen de connotación cambiaria.

Adicionó que la ausencia de connotación mercantil de las profesiones liberales, no quita ni pone a la falta de mérito ejecutivo de los documentos incorporados.

Respecto del valor probatorio de las copias de las facturas, subrayó que el mérito ejecutivo radica en cabeza de los documentos originales, pues es necesario que el legítimo tenedor realice la exhibición física para proceder al cobro.

Y apuntó que el auto referido por el demandante, fue objeto de posterior revocatoria, dando lugar a la negativa del mandamiento de pago en ese expediente.

Consideraciones.

1. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la resolución del caso concreto, prevé que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

2. Ya en torno al mérito probatorio de los documentos aportados en copia, el inciso primero de artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**”. (el subrayado y negrita es del juzgado).

3. Respecto de los títulos-valores, es pertinente recordar que el artículo 619 del Código de Comercio, prescribe que:

“**Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.** Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (el subrayado y negrita es del juzgado).

Y de manera puntual, el artículo 625 del Código de Comercio, advierte que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor **y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**”. (el subrayado y negrita es del juzgado).

4. Al amparo de las anteriores premisas normativas, se detalla que no le asisten razones a las pretensiones del impugnante, pues si bien el legislador

procesal concedió a las copias el mismo valor probatorio que el original, lo cierto es que dicha equiparación tiene una excepción meridiana, que neutraliza su efecto cuando disposiciones del legislador requieren de la presentación del original del documento.

Esto ocurre en materia de títulos-valores, pues sabido es que el documento original es **necesario** para legitimar el ejercicio del derecho allí incorporado, sumado a que la entrega del original es un requisito sine qua non **para reconocerle eficacia cambiaria**, de ahí que la exhibición de una copia al carbón e informal sea inocua para derivar los efectos aludidos.

5. Bajo el mismo sendero, el inciso primero del artículo 620 del Estatuto en ciernes, doctrina que:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos **cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma” (el subrayado y negrita es del juzgado).

Y en tratándose de facturas cambiarias, el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, es tajante al decir que:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (subrayado y negrilla son del juzgado).

Disposición que se empalma con el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, el cual precisa con detalle que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien

o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (subrayado y negrita son del juzgado).

6. A tono con los anteriores referentes normativos, se sigue que el mérito cambiario – y por sustracción de materia el ejecutivo – de las facturas de venta le asiste únicamente al documento original, tan es así que solamente este conserva la ley de circulación **y debe ser conservado por el prestador del servicio**, quien en línea de principio es el legítimo tenedor de documento. De ahí que el recurrente desatine al pretender asignarle a un conjunto de copias al carbón un efecto jurídico del cual carece.

Al margen de lo anterior, si hiciéramos caso omiso de la necesaria aducción de original para el planteamiento de la ejecución, no debe perderse de vista que las copias al carbón adosadas no consignan el nombre e identificación de la persona que recibe el documento, ni tampoco se refiere la fecha en que los documentos fueron entregados.

Y aunque es cierto que la entrega puede ser deducida treinta días después de la emisión del cartular, algunas de las copias aportadas ni siquiera mencionan cuando se produjo ese supuesto fáctico, e incluso hacen caso omiso de la descripción de la mercancía entregada.

5. Y aunque es cierto que el ejercicio de las profesiones liberales no es una actividad mercantil por disposición expresa del numeral 5° del artículo 23 del Código de Comercio, tal mención afecta al ejercicio de la actividad en sí mismo considerada, valga decir la atención médica o la intervención de un jurista en una audiencia pública.

Pero esta situación, no autoriza a desconocer que “el giro, otorgamiento, aceptación de títulos valores” es un acto objetivamente mercantil por imperio del artículo 20 del Código de Comercio, por consiguiente el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la suscripción de esos instrumentos debe ceñirse a la normativa de los comerciantes.

Y si de acuerdo a ese conjunto normativos, los documentos arrimados no son susceptibles de ser cobrados, deviene irrazonable perseguir su cobro a través de la acción cambiaria.

6. Por estas razones se confirmará en su integridad el auto apelado, sin lugar a la imposición de costas porque no se ha integrado el contradictorio.

Decisión.

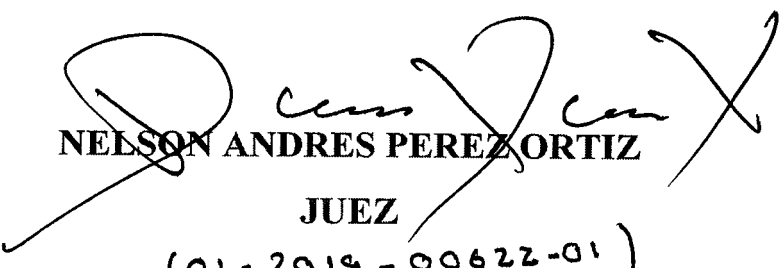
Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

CONFIRMAR el auto de 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ
(01-2019-00622-01).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 548104003 003 2019-000738-0

Expediente: Estrella María Barbosa Delgado contra José Luis Horta Orozco

Por medio del cual se resuelve una apelación de auto.

Decidese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en la demanda de realización especial de la garantía real de Estrella María Barbosa Delgado en contra de Jorge Luis Horta Orozco.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
2. Para fundamentar la decisión, estimó que el proceso no puede adelantarse por disposición del numeral 6° del artículo 467 del Código General del Proceso, por cuanto sobre el inmueble recae una medida cautelar vigente que prohíbe su enajenación.
3. Inconforme la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la restricción de enajenación prevista en la norma citada se presenta cuando el bien se encuentra embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

En su consideración, la circunstancia relatada por el juzgado no se encuadra en la norma citada, pues lo registrado es una prohibición de enajenar por el término de seis meses dictada por el Juzgado 23 Penal Municipal de Bogotá, la cual expiro por el transcurso de su término de vigencia.

Expuso que esa medida no impide la presentación de demandas ejecutivas o de realización especial de la garantía real, así mismo se desconoció que todas las cosas son susceptibles de enajenación salvo que exista un mandato legal expreso.

También estimó que la prohibición para enajenar opera sin perjuicio de los negocios jurídicos perfeccionados con anterioridad, los que deban perfeccionarse durante el curso del proceso y los derechos de terceros de buena fe.

Y en todo caso si el juez no podía proveer la realización especial de la garantía real, cuando menos debió librar mandamiento de pago que diera inicio a un proceso ejecutivo con título hipotecario.

4. El juzgado resolvió no reponer el auto apelado, pues en la anotación 34 del inmueble encartado se encuentra registrada una prohibición de enajenar, decretada bajo los apremios del artículo 97 de la ley 906 de 2004, la cual no puede ser desconocida por condensar una restricción a la comercialización extendible a todo el mundo.

Consideraciones

1. La providencia deberá confirmarse, pues la funcionaria judicial acertadamente identificó una circunstancia que impide la enajenación del inmueble, entendiéndose por esta última las negociaciones voluntarias, subastas públicas o adjudicaciones que pudieren materializarse durante el término de vigencia de la cautela.

2. Inicialmente se recuerda que el inciso primero del artículo 467 define los contornos de la adjudicación o realización especial de la garantía real, cuando prescribe que:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados”.

Ahora bien, la comentada facultad no es universal e ilimitada, pues está sujeta a la restricción prevista en el numeral 6º de la norma en comento, conforme al cual:

“A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”.

3. Ahora bien, aunque es cierto que los anexos de la demanda no permiten inferir acreedores hipotecarios de mejor derecho o que el bien esté embargado por cuenta de un proceso civil o administrativo, también lo es que esta disposición no puede ser interpretada como un pretexto para eludir las restricciones a la enajenación del inmueble, previstos en ordenamientos procesales de otras jurisdicciones, tales como el de la criminal.

Acertadamente, la juez de primer grado trajo a colación la prohibición de enajenar prevista en el artículo 97 de la ley 906 de 2014, la cual es diamantina al establecer que:

“El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano”

La medida en comento implica las siguientes consecuencias:

- El imputado dentro de un proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes a la imputación.
- La enajenación podrá ser autorizada si garantiza la indemnización de perjuicios o hay un pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

- Cualquier negociación que se haga sin la autorización del juez que impuso la medida carece de validez.

Y aunque es cierto que la prohibición encuentra limitaciones frente a los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse durante el curso del proceso, lo cierto es que los beneficiarios de estas excepciones no pueden obrar de cualquier manera, pues:

- Deben hacerlo valer.
- Dentro de una audiencia preliminar.
- Que debe proponerse dentro del proceso penal desde la formulación de la imputación y antes de la apertura del juicio oral.
- Debe ser resuelto de plano por el juez del proceso penal.

4. Y aunque el demandado pretenda sustraer su pretensión de la órbita de la prohibición, no debe olvidarse que tanto la adjudicación como la venta en pública subasta realizada en el proceso ejecutivo, son ventas forzadas en donde el funcionario judicial actuando en nombre del deudor enajena o adjudica los bienes para que con su producto se paguen las obligaciones contraídas a favor de los acreedores.

En otras palabras, por forzadas que sean, las adjudicaciones siguen siendo enajenaciones a nombre del deudor, y como enajenaciones están dentro del alcance de la prohibición contemplada en la normativa penal que se acaba de glosar.

Resta decir que la demandada desatina cuando dice que la prohibición de enajenar por el término de seis meses dictada por el Juzgado 23 Penal Municipal no estaba vigente, pues está fue registrada en el folio real e matrícula inmobiliaria el 2 de abril de 2019, y la demanda de realización de garantía real que aquí se rechaza fue repartida el 15 de agosto de 2019, **cuando apenas habían transcurrido cuatro meses y trece días de la vigencia de la medida, y está no había finiquitado.**

5. Por otro lado, el demandante no puede pretender que la juzgadora diera a su causa el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, pues para que esto operara se requería que el demandante lo solicitara como pretensión subsidiaria, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 467 del Código General del Proceso, transcrito con anterioridad.

Y en el caso es diáfano que esto no ocurrió, pues la pretensión del demandante se enderezó a que se verificara la adjudicación o realización especial de la garantía

real, “sin que se surta el trámite del proceso ejecutivo” (folio 76), de ahí que el juzgado no pudiera impartirlo de oficio el trámite ejecutivo con garantía real, so pena de infringir los principios dispositivo y de congruencia que presiden el procedimiento civil.

6. Corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado, pero no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión.

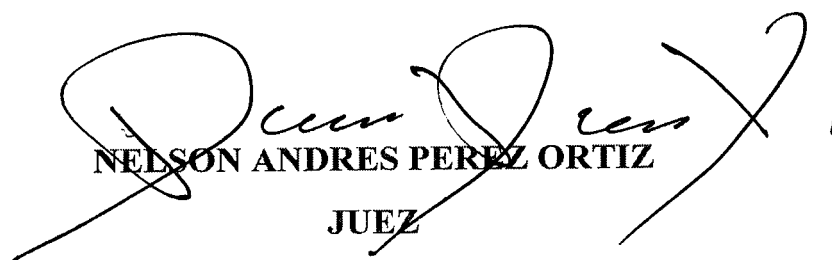
Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

CONFIRMAR el auto de 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 31 53 007 2015 00396 00

Resuelve reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas

Decidese los recursos de reposición formulados por la demandante y demandada en contra del auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Recurso del demandante.

En su consideración, las agencias en derecho son desproporcionadas, porque la duración del proceso no fue consecuencia de la conducta procesal de las partes, sino del cambio de funcionarios judiciales en la sede que desato el asunto. Igualmente, esgrimió que la excepción que prosperó fue estructurada por el funcionario judicial y no alegada por las partes.

Recurso de la demandada.

En su criterio, las agencias en derecho debieron ser mayores, por cuanto se trató de un proceso cuyo importe de capital e intereses ascendía a la suma de \$860.222.300,00, en el cual prosperó la excepción de mérito de novación esgrimida por la parte demandada.

Simultáneamente, la legislación procesal obliga a cuantificar las agencias en derecho con los baremos del acuerdo 26-10554 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determina que en materia de procesos ejecutivos las costas se tasaran dentro del rango del 3% al 7,5% del capital adeudado.

Por lo anterior, estima que las agencias en derecho deben liquidarse sobre el seis (6%) del capital adeudado, el cual corresponde a la suma de \$54.51.613.218,00.

CONSIDERACIONES

1. La condenación en costas en procesos contenciosos, obedecen a una regla general contemplada en el inciso primero del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual determina con precisión, que “se condenará en costas a la parte vencida en un proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

2. El fundamento jurídico del reconocimiento las costas, ha sido recogido en la sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, en donde la honorable Corte Constitucional determinó que sin perjuicio de gratuidad de acceso a la administración de justicia,

“Si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas – usualmente a quien ha sido vencido en juicio -, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencia, vigilancia, revisión de expedientes durante todo el trámite judicial. Se trata, pues de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”.

3. Ya en torno a la liquidación de las costas, se han trazado un cumulo de reglas, entre ellas la dispuesta en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, conforme al cual:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. La regulación de agencias en derecho está prevista en el Acuerdo 16-10554 de 2016, el cual contempla los siguientes criterios:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la

labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”

5. A tono con los anteriores derroteros, debe recordarse que en el caso subjudice la normativa a aplicar es la prevista en el numeral 4°, correspondiente a procesos ejecutivos, el cual especifica que:

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

6. Ya en el caso que ocupa la atención del despacho, se desprende que la duración del proceso no fue consecuencia de la conducta procesal de las partes, sino a las deficiencias de impulso procesal recibida en el juzgado que recibió el proceso por reparto.

En torno a la naturaleza y calidad del proceso, se desprende que se trató de un proceso de mayor cuantía, en el cual se perseguía la ejecución de un título de valor de importe considerable, cuya monto rodeaba la suma de \$492.000.000,00.

Y en torno de la calidad de la gestión realizada, emerge que el excepcionante alegó que la obligación fue extinguida con la suscripción de otro pagaré que recogía la integridad de deudas habidas entre las partes, y aportó en las oportunidades procesales correspondientes los elementos de juicio que justificaron su afirmación, proporcionando el arsenal jurídico y fáctico para que sus excepciones salieran avantes.

Empero, la base para liquidar las agencias en derecho a su favor no debe ser la reunión de capital e intereses, pues esto implicaría olvidar que el triunfador de la litis no fue el acreedor que ejecutaba la prestación que estima exigible, sino el deudor que demostró que la deuda se extinguió por una causa diferente del pago.

De ahí que la cantidad que deba tenerse en cuenta para liquidar las agencias en derecho sea la suma de \$492.000.000,00, sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el importe definitivo de las agencias en derecho. Y esto implica que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de \$14.760.000,00 que corresponden al tres por ciento de la base de la liquidación.

Resta decir que el juzgado no encuentra razones para ordenar el pago de una suma mayor, tal como lo busca el demandado. Y las replicas de la demandante corresponden más a unas alegaciones de instancia que a una objeción de costas, pues en esta altura procesal es inoportuno e improcedente referirse a las consideraciones de la decisión de merito que finiquitó esta instancia.

De ahí que las costas en este caso se discriminen así,

Primera instancia	\$14.760.000,00
Segunda instancia	\$1.562.484,00

Lo anterior implica que la liquidación de costas deberá modificarse, e impartírsele aprobación por la suma de \$16.322.484, que aproximado al múltiplo de mil más cercano asciende a \$16.323.000.

DECISION

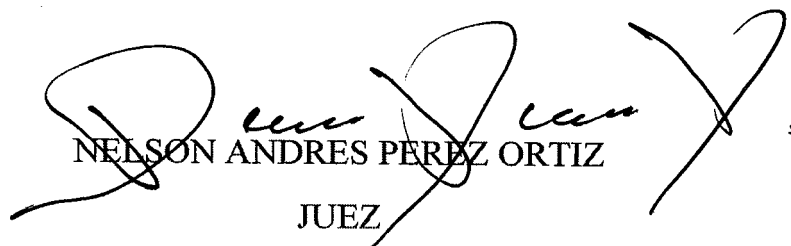
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto adiado 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la liquidación de costas confeccionada por la secretaria del juzgado e impartirle aprobación por la suma de \$16.323.000,00.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00184 00

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta falta de uno de los requisitos del endoso, ineptitud de la demanda y falta de competencia funcional, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente en primera medida al recurrir la actuación bajo el argumento de que en las facturas cambiarias objeto de recaudo se presenta la falta de uno de los requisitos del endoso por el no porte por parte de la empresa demandante de la prueba a través de la cual se pueda determinar la fecha de entrega de los títulos al endosatario, cuando es claro que no es requisito que quede plasmado en el título la fecha en que fue endosado el título, pues claramente establece el artículo 660 del Código de Comercio, cuando literalmente sobre este tema dice: “*Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”, normatividad que deja sin piso la argumentativa en la cual cimenta la parte demandada la réplica dirigida contra la orden de pago dictada por este juzgador en el proveído atacado.

Frente al medio exceptivo propuesto por la parte demandante enlistado como Inepta Demanda, observa el Despacho que la parte demandada afinca su defensa en el hecho de que no se demandó factura por factura individualizando en cada una de las pretensiones, el número de factura, el monto por capital, la fecha de vencimiento y la fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios; siendo importante precisar que para decidir lo pertinente debemos resaltar que la excepción dilatoria de inepta demanda se constituye por falta de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, sin que se observe que sea necesario que los que aquí expone el recurrente deban ser tenidos en cuenta o sean esenciales al momento de admitir la demanda o proferir la orden de pago, requisitos que para el Despacho se encontraban cumplidos en libelo demandatorio y que conllevó a que se emitiera el auto replicado, razón por la cual el medio expuesto por la aquí demandada deberá ser despachado desfavorablemente a sus intereses.

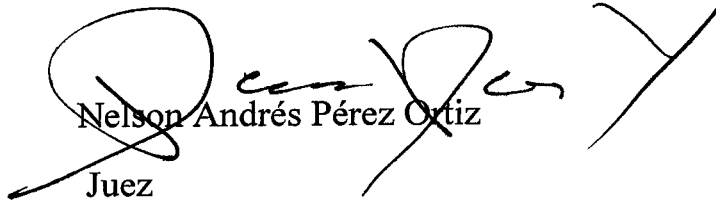
En lo referente al medio exceptivo denominado falta de competencia funcional, bajo el argumento de que el presente trámite procesal es de conocimiento de la jurisdicción laboral, amparando su pedimento en lo prescrito en el numeral quinto del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe precisar el Despacho que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva producto de la prestación de servicios asistenciales de salud entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, dentro de la cual se cobra una obligación derivada de la emisión de unas facturas, las cuales son títulos ejecutivos que se encuentran reglamentados en el Código de Comercio, trámite que se rige por el derecho privado y cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles ya sea en su categoría municipal o circuito dependiendo la cuantía.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 16 de julio del presente año y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Segundo: En firme el presente auto por secretaria córrase traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Nelson Andrés Pérez Ortiz
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio- Seguir adelante la ejecución

Hipotecario : 540013153001 2019 00103 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARIA SONIA CASTRO DAVILA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero :

1.- **\$165.356.427,00**, por concepto de capital representado en el pagare N° 5900085718, más \$11.637.886,00 por intereses moratorios causados y los que se causen desde la presentación de la demanda.

2.- **\$6.067.190,00**, por concepto de capital representado en el pagare sin número, más \$1.315.957,00 por intereses corrientes causados y los moratorios desde la presentación de la demanda.

3.- **\$469.152,00**, por concepto de capital representado en el pagare sin número, más \$65.628,00 por intereses corrientes causados y los moratorios desde la presentación de la demanda.

Pretende simultáneamente el embargo y secuestro, avalúo y remate el bien hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-231990, para que dichos valores se paguen con su producto.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandada por los valores solicitados, y decretó el embargo y secuestro previo el bien inmueble dado en hipoteca.

La parte demandada fue debidamente notificada por aviso en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dejando fenecer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés relacionados en esta providencia y detallados en el libelo introductorio de demanda, suscritos por el demandado a su cargo y a favor del demandante, cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folios 22 a 31; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil; así mismo la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario (folios 41 a 55 inclusive), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado atendiendo su literalidad, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, satisfaciendo de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 2° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el remate del bien inmueble objeto de la presente acción previo su secuestro y posterior avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00).

Por otra parte habiéndose allegado el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-231990 de propiedad del demandado, se ordena el perfeccionamiento de la medida cautelar a través de la diligencia de secuestro, para la cual se comisiona al señor Inspector Civil Urbano de Policía reparto de esta ciudad, a través de la Alcaldía Municipal, concediéndole amplias facultades y el término necesario para su evacuación, incluidas las de designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales que no podrán exceder de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de MARIA SONIA CASTRO DAVILA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

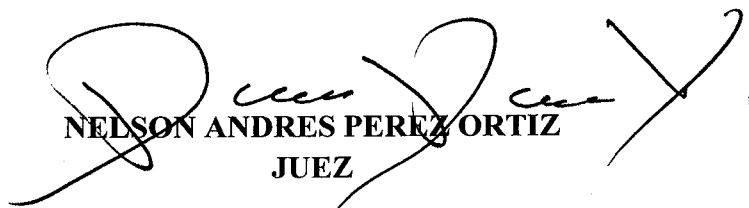
SEGUNDO: Decretar el remate del bien inmueble hipotecado y objeto de la presente acción, previo su secuestro y avalúo, a los cuales deberá procederse en su orden.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) MCTE.**, el valor de las agencias en derecho , suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio en la forma y términos indicados en la parte motiva, para el secuestro del inmueble .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00108 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por JORGE ELIECER LEAL CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra de YESID SANCHEZ CAMACHO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$166.500.000,00**, por concepto de capital, mas sus intereses corrientes causados durante el plazo Y los moratorios desde la exigibilidad hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas por capital e intereses corrientes, más sus intereses moratorios desde la exigibilidad de cada título, hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado por aviso en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término legal sin proponer excepciones.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo

debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio relacionada anteriormente, suscrita por el demandado a su cargo cuyo plazo se encuentra extinguido, tal como obra a folio 6; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a él, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de YESID SANCHEZ CAMACHO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00089 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$100.000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC2112169873, mas sus intereses corrientes causados durante el plazo.
- 2.- **\$600.000.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC2112169867, mas sus intereses corrientes causados durante el plazo.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital, de cada letra desde su exigibilidad, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas por capital e intereses corrientes, más sus intereses moratorios desde la exigibilidad de cada título, hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado por aviso en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término legal sin proponer excepciones.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por dos letras de cambio relacionadas anteriormente, suscritas por el demandado a su cargo cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folios 5 y 6; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a él, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

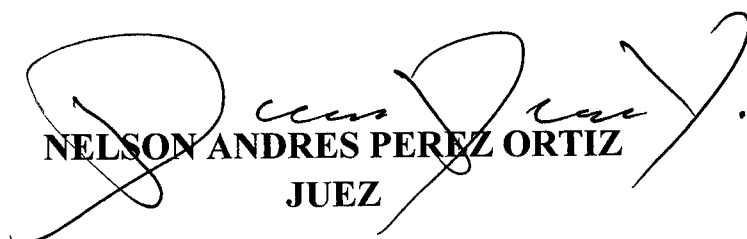
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2018 00186 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ARTURO NIÑO ROMAN, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$91.533.972,00**, por concepto de capital representado en pagaré 45003330002635.
- 2.- **\$23.511.327,00** por concepto de intereses corrientes causados del 05 de septiembre de 2016 al 05 de julio de 2018.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 27 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas por capital e intereses corrientes, más sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda , hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado por aviso en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término legal sin proponer excepciones.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare relacionados anteriormente, suscrito por el demandado a su cargo el 15 de febrero de 2016, cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folio 2; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a él, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

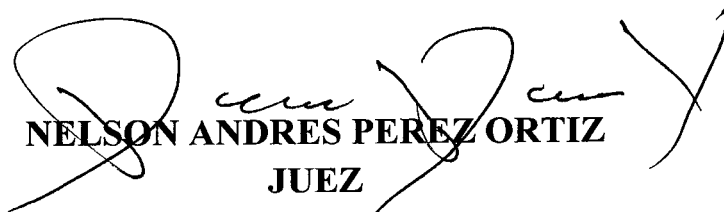
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de ARTURO NIÑO ROMAN , conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diciembre seis de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- ordena pruebas de oficio.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2019 00104 00

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BBVA COLOMBIA, instaura demanda en contra de CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional N° M02630000002107489600178233, celebrado el 05 de noviembre de 2013, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Vencido el término de traslado para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado guardó silencio, de consiguiente sería del caso proceder a dictar sentencia, si no se observara la necesidad de decretar la incorporación de elementos probatorios que resultan necesarios para proveer de fondo el asunto y que se echan de menos al analizar la actuación surtida.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de ocho días, allegue el correspondiente de certificado de libertad y tradición correspondiente , que acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandante, toda vez que no fue allegado a autos aunque se enunció en el libelo introductorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, o vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, diciembre seis de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- ordena pruebas de oficio.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2019 00093 00

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BANCOLOMBIA, instaura demanda en contra de WILSON JAVIER PINTO PARADA, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional N° 197679, celebrado el 15 de febrero de 2017, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Vencido el término de traslado para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado guardó silencio, de consiguiente sería del caso proceder a dictar sentencia, si no se observara la necesidad de decretar la incorporación de elementos probatorios que resultan necesarios para proveer de fondo el asunto y que se echan de menos al analizar la actuación surtida.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de ocho días, allegue copia de la escritura pública mediante el cual el demandante adquirió el bien, donde consten los linderos generales y particulares del inmueble, toda vez que no existe en el plenario documento que los mencione, como tampoco se especificaron en el contrato ni en el libelo introductorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, o vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.